

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, agosto 06 de 2020. Informando a la Señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciatorio Nro. 547

RAD. 19-001-31-10-002-2020-00143-00
REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DTE. CLAUDIA LUCIA ALFARO CADENA
DDO. ANDRES FERNANDO OSPINA ESCOBAR

La Señora CLAUDIA LORENA ALFARO CADENA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra del señor ANDRES FERNANDO OSPINA ESCOBAR.

La demanda reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá, haciendo los demás ordenamientos de rigor.

Se observa que no obra en el expediente la prueba del pago del arancel judicial, tal y como se exige en el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que previo a la notificación del demandado, allegue al presente proceso la prueba del pago del arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Como quiera que en la demanda se menciona la existencia de una menor de edad se deberá proceder de conformidad con lo estatuido en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO propuesta por la señora CLAUDIA LORENA ALFARO CADENA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ANDRES FERNANDO OSPINA ESCOBAR.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado señor ANDRES FERNANDO OSPINA ESCOBAR y CORRERLE traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de VEINTE (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia al demandado, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente serán remitidos a los respectivos correos electrónicos, según el interés que les asista en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al Abogado WILLIAM AMAYA VILLOTA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76.305.994 expedida en Popayán, con T.P. No. 140.186 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido y anexo a la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(auto sustanc. 547-06/08/2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro.70 del día de hoy 10/08/2020.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FELIPE LAME CARVAJAL